

Expediente: 1371/26

Carátula: RAMOS MARIA DOLORES C/ SOCIEDAD FIDUCIARIA EMPRESARIA SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS S/
ESPECIALES (RESIDUAL)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1

Tipo Actuación: DECRETO

Fecha Depósito: 09/04/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SOCIEDAD FIDUCIARIA EMPRESARIA SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO

90000000000 - ACOSTA VIGO, MARIA LUCIANA-DEMANDADO

90000000000 - FIGUEROA TORRES, ALBERTO EXEQUIEL-DEMANDADO

90000000000 - NAVARRO DE ZAVALIA, FABIAN-DEMANDADO

20309200471 - RAMOS, MARIA DOLORES-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 1371/26



H106019049000

JUICIO : RAMOS MARIA DOLORES c/ SOCIEDAD FIDUCIARIA EMPRESARIA SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS s/ ESPECIALES (RESIDUAL).- EXPTE. N° 1371/26.-

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

San Miguel de Tucumán. Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 06/04/2026 presentado por PAZ, DIEGO JOSE:

La actora María Dolores Ramos interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído de fecha 20/03/26 que dispuso reservar los presentes autos para proveer hasta tanto se acredite la culminación del trámite de mediación; por los argumentos que expone, a los que me remito por razones de brevedad.

Al recurso de revocatoria: En primer término, corresponde recordar que el recurso de revocatoria tiene por objeto que el juez o tribunal que dictó una resolución sin sustanciación previa, la revoque o modifique por contrario imperio. En autos, la accionante pretende dejar sin efecto el citado proveído argumentando que en su demanda de nulidad solicitó expresamente una medida cautelar para frenar el remate de su vivienda. Sin embargo en el mencionado escrito solo se expresó en el cuerpo: *"Solicito la suspensión inmediata de sus efectos ejecutorios y de toda actuación derivada del Expte. N° 5611/13 mientras se sustancia la presente acción"*, luego lo reitera en el punto 4 del peticorio. Estimo útil recordar que el art. 273 del CPCC establece los requisitos de las medidas cautelares: "El solicitante deberá justificar, en forma sumaria, la verosimilitud de su derecho, así como el peligro de su frustración o la razón de urgencia de la medida". Al respecto la Excm. Cámara Civil de Documentos y Locaciones y Sucesiones de Concepción expresó: *"(...)Los peculiares caracteres de las medidas cautelares exigen el cumplimiento de ciertos requisitos para su procedencia. La doctrina tradicional los ha agrupado en la clásica trilogía de: verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y provisión de contracautela. Estos requisitos han sido previstos en nuestra ley procesal en el art. 273: "Presupuestos". Esto es, quien solicite una medida cautelar deberá -según la naturaleza de ella- acreditar, prima facie, la verosimilitud del derecho que invoca"*. (Cámara de Doc. y Loc Familia y Sucesiones Concepción, Sentencia N° 74 de fecha 25/02/2026). En el caso bajo estudio la actora no dió cumplimiento con los

mencionados requisitos por lo que no corresponde la aplicación del art. 3 inc. 7 de la Ley 7844 que excluye de la mediación previa obligatoria a las medidas cautelares. En virtud de ello, se rechaza la revocatoria interpuesta en contra del proveído del 20/03/26, el que se mantiene en todas sus partes.

Al recurso de apelación en subsidio: se lo concede en relación, sin efecto suspensivo. A los fines de tramitar la apelación, acompañe el apelante en el plazo de cinco días copia de las piezas o registros que estime pertinentes y necesarias bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del recurso en caso de incumplimiento

(art. 777 tercer párrafo).- LRT. 1371/26

Actuación firmada en fecha 08/04/2026

Certificado digital:

CN=ARIAS GÓMEZ María Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.